

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0584/2022 [Expte. 741-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha/ Consejería de Educación Cultura y Deportes.

Información solicitada: Tabla de cálculo de suplidos por kilometraje.

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) a la Consejería de Educación Cultura y Deportes del Gobierno de Catilla-La Mancha, con fecha 7 de septiembre de 2022, la siguiente información:

“(...) conocer la tabla oficial para el cálculo de kilómetros que debe publicar la Delegación Provincial al efecto de poder conocer y hacer el cálculo “oficial” de los recorridos en el puesto itinerante (...) a la que se refiere, entre otros, el art. 4.2 del Acuerdo de itinerarias donde se reflejan las distancias que existen entre las distintas localidades para hacer el cómputo. (Resolución de 12/07/2022, de la Dirección General de Recursos Humanos y Planificación Educativa, por la que se

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

dispone la publicación del acuerdo entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y las organizaciones sindicales con representación en la mesa sectorial de educación sobre el profesorado itinerante o con ámbito de actuación en centros educativos en Castilla-La Mancha.). Al efecto dispone: "4.2. El cálculo de los kilómetros para la compensación económica correspondiente, se realizará desde la localidad donde radica el centro de destino para el que fue nombrado. Se computarán desde el primero hasta el último de los desplazamientos de la jornada, es decir, el total de kilómetros de ida y vuelta recorridos, según la tabla oficial actualizada de las Delegaciones Provinciales."

2. Disconforme con la resolución recibida, de 6 de octubre de 2022, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 10 de octubre de 2022, con número de expediente RT/0584/2022.

En dicha resolución, de sentido estimatorio, y notificada el 10 de octubre de 2022, se comunicó al solicitante lo siguiente:

"El interesado alude en su escrito al Acuerdo de Itinerancias de 8 de junio de 2011 firmado entre la Consejería de Educación y Cultura y los sindicatos representativos de la Enseñanza en Castilla la Mancha, dicho acuerdo establecía una serie de mejoras para los funcionarios docentes en régimen de itinerancias y es en este acuerdo en el que se recoge el artículo transcrito por el interesado en el que se habla de tabla oficial actualizada.

El pasado 21 de julio de 2022 se publicó en el DOCM el Decreto 53/2022 de 21 de julio, por el que se establece un complemento retributivo para el personal funcionario docente que desempeña puestos de trabajo en régimen de itinerancia entre centros de distintas localidades de la JCCCM.

Por ello, se ha procedido a la creación de un "complemento de itinerancia".

El importe del complemento, se asignará mensualmente en función de los kilómetros efectuados semanalmente por los interesados, siendo dicho importe FIJO durante toda la duración del curso 2022/2023, es decir, desde el 1 de septiembre de 2022 al 31 de agosto de 2023.

En el Decreto 53/2022 no se hace referencia a tablas de kilometrajes, el cálculo de los kilómetros se realizará desde la localidad donde radica el centro de destino al que está adscrito el puesto de trabajo del funcionario docente, computándose desde el primero hasta el último desplazamiento de los realizados durante la

jornada a cada uno de los centros dependientes del mismo y de esto entre sí (artículo 3).

Por lo que no se dispone en esta Delegación Provincial de las tablas solicitadas.”

3. El 14 de octubre de 2022 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y a la Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación de Castilla-La Mancha, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

La Secretaria General de dicha Consejería ha informado, mediante oficio de 22 de noviembre de 2022, lo siguiente:

“1ª. Esta Secretaría se ratifica en las consideraciones que se contienen en la resolución recurrida en cuanto a la inexistencia actual de una tabla oficial para cálculo de los kilómetros, de acuerdo con lo informado en su momento por la Delegación Provincial de Ciudad Real, tal y como se hizo constar en la resolución recurrida. En relación con ello, se pone de manifiesto que la solicitud de derecho de acceso a la información pública formulada el 7 de septiembre de 2022 y cuya resolución dio origen a la presente reclamación, tiene por objeto únicamente “conocer la tabla oficial para el cálculo de kilómetros que debe publicar la Delegación Provincial...”, sin que proceda, por tanto, admitir en esta fase de reclamación ante el CTBG la pretensión del interesado en lo que respecta a conocer la “base o método de cálculo de las distancias” utilizada por la Consejería, al exceder esta cuestión de la información concreta solicitada inicialmente por aquel, sin perjuicio de la información facilitada al respecto en la propia resolución recurrida, sobre los criterios para el cálculo incluidos en el propio Decreto 53/2022, de 21 de julio.

2ª. Sin perjuicio de lo anterior, a la vista de la reclamación presentada por el interesado, la Unidad de Transparencia de esta Consejería ha solicitado informe a la Dirección General de Recursos Humanos y Planificación Educativa de esta Consejería, en particular, acerca de lo previsto en el apartado 4.2 del Acuerdo entre la Consejería de Educación, Cultura y Deportes y las organizaciones sindicales sobre el profesorado itinerante o con ámbito de actuación en centros educativos en Castilla-La Mancha (Resolución de 12/07/2022, de la Dirección General de Recursos Humanos y Planificación Educativa, por la que se dispone su publicación, DOCM 20/07/2022), al que hace referencia el interesado en su reclamación. En relación con ello, dicho órgano informa que se va a tratar el citado asunto con las organizaciones sindicales en la próxima reunión de la Mesa Sectorial de Educación que se celebre y que posteriormente se hará público el procedimiento concreto a

seguir para la determinación de las compensaciones económicas correspondientes al personal docente itinerante.”

Por su parte, el reclamante considera que la información proporcionada no es suficiente, y mantiene su reclamación, a pesar de lo cual ha presentado una nueva solicitud de información, acerca del método de cálculo de las itinerancias, resuelta en sentido desestimatorio por la propia consejería, y posteriormente la correspondiente reclamación a este Consejo, que se sigue con el número de expediente RT 903/2022.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

4. La información solicitada es información pública, al haber sido elaborada por una administración autonómica en ejercicio de sus competencias de gestión de las retribuciones del personal docente.

En este caso concreto, la administración, tanto a la hora de resolver la solicitud como en la contestación al requerimiento de alegaciones, ha indicado que no existe la documentación solicitada y ha aportado información acerca de la normativa aplicable y de la forma del cálculo de los kilómetros recorridos para la determinación del importe del complemento de itinerancia.

En relación con lo señalado por la administración autonómica, debe indicarse que este Consejo parte de la base de que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)⁶ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello supone, en el caso de esta reclamación, que no existiendo motivos para dudar de lo afirmado por el órgano requerido, se ha de dar por cierta la inexistencia de la tabla solicitada por el reclamante.

En definitiva procede, en efecto, desestimar la reclamación planteada en la medida en que se ha aportado al reclamante información sobre su solicitud y, según manifiesta la consejería autonómica, no existe el objeto sobre el que ejercer el derecho de acceso a la información pública, en los términos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada, en tanto que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes ha actuado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566&tn=1&p=20180704#a3>

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁷, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁸.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0351 Fecha: 23/05/2023

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>